

Diecinueve-14-7
unol

Juicio No. 23112-2021-00036

JUEZ PONENTE: MARIÑO BUSTAMANTE JUAN CARLOS, JUEZ (PONENTE)

AUTOR/A: MARIÑO BUSTAMANTE JUAN CARLOS

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS.

- SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS. Santo Domingo, miércoles 8 de septiembre del 2021, las 10h06. **VISTOS.-** Comparece el accionante Abg. Freddy Alexander Alvarez Rodríguez en representación de Óscar Alonso Saldarriaga Mero proponiendo la acción constitucional de Hábeas Corpus al considerar que se encuentra privado de su libertad en forma ilegal y arbitraria, por lo que solicita que se ordene su inmediata libertad. Con tal antecedente para resolver se considera:

I

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Mediante sorteo de ley de fecha 10 de agosto del 2021 a las 12h05 el Tribunal se encuentra conformado por los doctores: Juan Carlos Mariño como Juez Ponente, Patricio Armando Calderón Calderón y Galo Efraín Luzuriaga Guerrero, Jueces Provinciales. Por cuanto la orden de privación de libertad ha sido dispuesta en un proceso penal, este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial, es competente para conocer y resolver la presente acción de hábeas corpus.

II

VALIDEZ PROCESAL

Esta acción de hábeas corpus se ha tramitado conforme a las reglas del artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE) y artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), por lo que este Tribunal declara la validez del proceso.

III

FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS

El accionante Óscar Saldarriaga Mero, a través de la defensa del Ab. Freddy Alvarez



dentro de la audiencia oral de sustentación de la acción, en resumen expuso:

Que el 09 de julio del 2021 se imputa a su defendido el cometimiento del presunto delito de violación y cuando concluyó la instrucción fiscal se emitió por fiscalía dictamen abstentivo, que fue ratificado por el fiscal superior en fecha 20 de agosto del 2021, el que es remitido al juez competente para que proceda conforme el inciso 4 del Art. 600 del COIP, es decir que el juzgador tenía tres días para notificar el sobreseimiento, esto es hasta el 23 de agosto del 2021, sin que hasta tal fecha se haya dictado el sobreseimiento, por lo que se ha violado el debido proceso, ya que la jueza no cumplió con su obligación. La detención de su defendido es ilegal ya que no se dio la libertad a su defendido dentro del plazo previsto en la ley y así mismo se torna arbitraria por cuanto la jueza no respetó los plazos para otorgarle la libertad a su defendido, ya que recién el 24 de agosto del 2021 en horas de las noches se dispone tal sobreseimiento.

La accionada Ab. Consuelo Ferrín, Jueza de la Unidad Judicial Contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar del Cantón Santo Domingo, señaló en resumen lo siguiente:

Que recién el 23 de agosto del 2021 se encontraba encargada del despacho del Dr. Jorge Eras (quien se encontraba de vacaciones y es el juez titular de la causa), que cuando fue presentado el dictamen abstentivo se encontraba encargado del despacho el Ab. Carlos Vera Cedeño, que al encontrarse ella en turno de flagrancias con su despacho y el despacho del Dr. Jorge Eras ha tenido que despachar autos, testimonios anticipados y más diligencias, sin embargo el 24 de agosto del 2021 dictó el sobreseimiento a favor del ciudadano Óscar Saldarriaga, y el mismo día se giró la boleta de excarcelación. Solicita que se niegue la petición del accionante.

IV

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE LA SALA

4.1.- De conformidad con el Art. 89 de la CRE, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 43 de la LOGJCC, la acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentra privado de ella en forme ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como el de proteger la vida y la integridad física de las

personas privadas de ésta. De los artículos señalados se infiere que esta garantía constitucional procede únicamente en dos supuestos: 1) Si la privación de la libertad fuese ilegal, arbitraria o ilegítima; 2) Si es que la libertad fuese necesaria a fin de proteger la vida o integridad física de quien se encuentre privado de la misma.

4.2.- Queda claro entonces, que el hábeas corpus, que etimológicamente significa "cuerpo presente" o "persona presente" ¹, se constituye como la garantía idónea, a través de la cual, la persona privada de libertad cuestiona la ilegalidad, la ilegitimidad o la arbitrariedad de su detención, arresto, prisión, desaparición forzada, u otras equivalentes. Además, esta garantía tiene como fin precautelar la libertad, la vida y la integridad física de una persona, en caso que exista cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante.

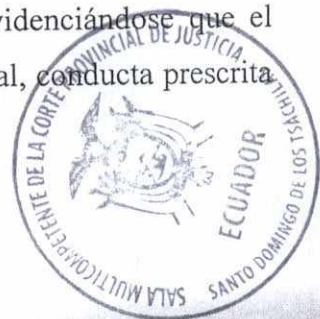
De acuerdo a lo mencionado, es oportuno indicar que la privación de la libertad ilegal, es definida como aquella ordenada o ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico. Por otro lado, la privación de la libertad arbitraria, es aquella ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena o ejecuta. Y por último, la privación de la libertad ilegítima es aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello.²

De acuerdo a la argumentación del accionante, la detención se torna en ilegal y arbitraria, por cuanto no se ha dictado el auto de sobreseimiento en los plazos previstos en la ley.

El Tribunal de la Sala entra a revisar la actuación de la parte accionada, a fin de identificar si la privación de la libertad del ciudadano Óscar Alonso Saldarriaga, ha sido ilegal y arbitraria como afirma el accionante.

4.2.1. En cuanto a la ilegalidad.- De las copias que obran del expediente, consta la Boleta Constitucional de Encarcelamiento Nro. 23571-2021-000176, dictada en la causa penal No. 23571-2021-00885, de fecha 09 de julio del año 2021 por el Dr. Jorge Alfredo Eras Díaz, Juez de la Unidad Judicial Contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar del cantón Santo Domingo, evidenciándose que el accionante está siendo procesado por el delito de Violación sexual, conducta prescrita

¹ Diccionario jurídico lexiccon, consultado en <http://lexiccon.org/es/> hábeas-corpus.



en el Art. 171 del Código Orgánico Integral Penal, infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año, por lo que se concluye que la privación de la libertad hasta ahí no es contraria ni a la Constitución ni a la Ley, en vista de que proviene de un proceso penal donde el juez de la causa está facultado para dictar esta medida cautelar en esta clase de delitos; ahora en relación a la alegación planteada por el accionante en que se encuentra privado de forma ilegal por cuanto se emitió dictamen abstentivo y no se dictó el sobreseimiento en el plazo correspondiente que conforme lo establece el Art. 600 inciso cuarto del COIP, eran tres días para dictar el auto de sobreseimiento desde que fue notificada con la ratificación de abstención por parte del fiscal provincial y disponer la libertad de la persona procesada y este ha sido emitido recién el 24 de agosto del 2021, cuando debió ser un día antes, y que por ende la detención de su defendido ha sido ilegal y arbitraria. Al respecto el fiscal que investiga y que considera que debe emitirse dictamen abstentivo en los delitos que superan los quince años, está en la obligación de consultar al fiscal provincial a fin de que se pronuncie al respecto, en el presente caso ha sido ratificado, por lo que los juzgadores están en obligación de acatar lo establecido en el inciso cuarto del Art. 600 del COIP que establece: *“Si la o el fiscal superior al absolver la consulta ratifica la abstención, remitirá de inmediato el expediente a la o al juzgador para que dicte el sobreseimiento en el plazo máximo de tres días cuando exista una persona privada de libertad, caso contrario lo dictará en el plazo de hasta diez días. En el mismo auto, revocará todas las medidas cautelares y de protección dictadas”*. En el presente caso revisado el proceso en efecto la jueza encargada ha dictado el auto de sobreseimiento y girado la boleta de excarcelación, pero fuera del plazo previsto en la norma, ya que este fenecía el 23 de agosto del 2021, sin embargo el auto de sobreseimiento y la boleta de excarcelación son notificados un día después (24 de agosto del 2021), por lo que este Tribunal considera que el señor Óscar Saldarriaga Mero se encontró privado de su libertad de forma ilegal, ya que el juzgador a cargo de la causa dentro de los tres días de ratificado el dictamen abstentivo (20 de agosto del 2021) debió dictar el auto de sobreseimiento.

De acuerdo a lo indicado por la Corte Constitucional del Ecuador en el Caso No. 207.11.JH de fecha 22 de julio del 2020, en donde se determinan ciertos parámetros

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 247-17-SEP-CC, caso N.0 0012-12-EP

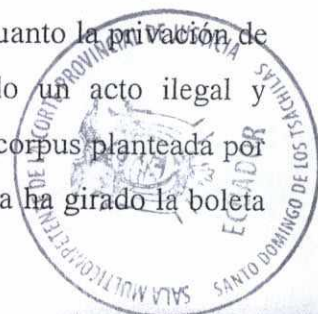
bajo los cuales una privación de libertad se tornaría en ilegal, ya que este ha sido argumento del accionante y la Corte Constitucional del Ecuador en la referida sentencia, ha señalado lo siguiente: " 1. *Al resolver una acción de hábeas corpus planteada a favor de cualquier persona, los jueces están obligados a realizar un análisis integral, que incluye a la orden de detención y las alegaciones específicas planteadas en la acción, en particular respecto a la naturaleza y circunstancias de la detención al momento de presentación de la acción demanda y a las condiciones en las cuales se encuentra la persona privada de libertad.* 2. *Una privación de libertad es ilegal cuando una detención o privación de libertad es ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico, ya sea en el aspecto material o formal. En el aspecto material, la detención debe haberse realizado en estricto apego a las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley y la privación de la libertad debe mantenerse exclusivamente hasta los límites temporales fijados por la legislación. En el aspecto formal, la detención y posterior privación de la libertad debe realizarse en cumplimiento del procedimiento objetivamente definido por la ley*". Lo que quiere decir que la privación de libertad es ilegal, cuando se ejecuta en contravención a mandatos expresos de las normas y en el presente caso no se cumplió con el aspecto material, ya que la privación de libertad rebasó los límites temporales fijados en la ley, convirtiéndose también la privación de libertad en arbitraria.

En consecuencia se declara la vulneración del derecho a la libertad, al ser esta ilegal y arbitraria, aceptándose el hábeas corpus y disponiéndose la inmediata libertad, al haberse establecido la vulneración del derecho a la libertad.

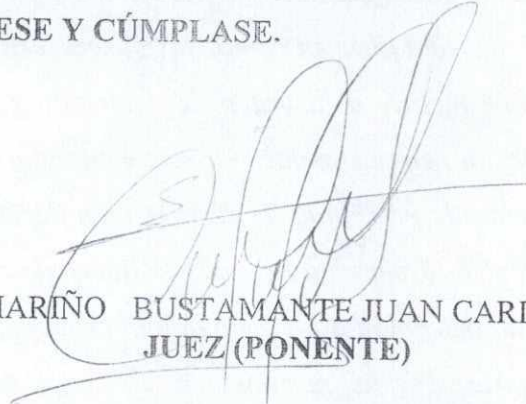
V

RESOLUCIÓN

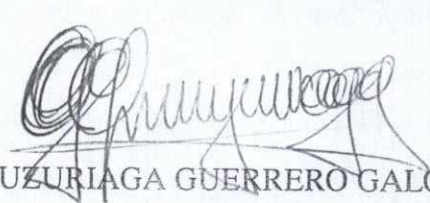
Por las consideraciones expuestas, el Tribunal de la Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, declara que existe vulneración del derecho constitucional a la libertad del accionante, por cuanto la privación de libertad se mantuvo, pese a existir dictamen fiscal abstentivo siendo un acto ilegal y arbitrario, por lo que este Tribunal resuelve aceptar la acción de hábeas corpus planteada por Óscar Alonso Saldarriaga Mero. En vista que la jueza a cargo de la causa ha girado la boleta



de excarcelación, no se emite la misma. Una vez ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia de la misma a la Corte Constitucional para los fines establecidos en el Art. 25 de la LOGJCC. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MARIÑO BUSTAMANTE JUAN CARLOS
JUEZ (PONENTE)



LUZURIAGA GUERRERO GALO EFRAIN
JUEZ

PATRICIO ARMANDO
CALDERON CALDERON

Firmado digitalmente por
PATRICIO ARMANDO CALDERON
CALDERON
Fecha: 2021.09.08 10:30:15 -05'00'

CALDERON CALDERON PATRICIO ARMANDO
JUEZ

En Santo Domingo, miércoles ocho de septiembre del dos mil veinte y uno, a partir de las diez horas y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: OSCAR ALONSO SILDARRIAGA MERO en el correo electrónico fred.y.alex@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1720659398 del Dr./Ab. FREDDY ALEXANDER ALVAREZ RODRIGUEZ. CONSUELO MONSERRATE FERRIN FARFAN en el correo electrónico Consuelo.Ferrin@funcionjudicial.gob.ec; JORGE EFRAIN ERAS DIAZ en el correo electrónico Jorge.Eras@funcionjudicial.gob.ec. CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL en el correo electrónico cpl1.santodomingo@atencionintegral.gob.ec. Certifico:



DIAZ JUMBO ADELA BERTHILA
SECRETARIO

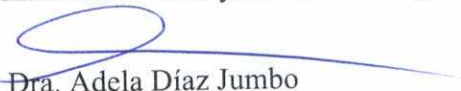
JUAN.MARINOB



RAZON correspondiente al Juicio No. 23112202100036(23148345)

Antes 4

RAZÓN: Siento por tal que la Sentencia, que antecede, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. Santo Domingo, 14 septiembre 2021. CERTIFICO.


Dra. Adela Díaz Jumbo

SECRETARIA RELATORA

**CERTIFICO: Que es fiel copia del original
que está en archivos de la Corte Provincial
de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas.**


SECRETARIA



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
1100 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637
U.S.A.